



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 196-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA No. 196-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 13 de mayo de 2019, las 13h20.-

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 05 de mayo de 2019, a las 13h53, se recibe del señor Clovis Wellington Álvarez Mosquera, candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por la Alianza CREO-FE, listas 21-10, un escrito en dos (2) fojas y como anexos setenta (70) fojas, en el cual presenta un recurso ordinario de apelación de la resolución No. PLE-CNE-62-26-4-2019 (Fs. 71-72).

1.2.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 05 de mayo de 2019, asignándole el No. 196-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 73).

1.3.- Mediante auto de 09 de mayo de 2019, a las 20h15, se dispuso:

PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1.- Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.-** Que, en el mismo plazo, aclare su pretensión, de conformidad con lo que dispone el artículo 13, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y determinen con precisión los fundamentos de derecho del recurso de apelación.

SEGUNDA.- En el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE—62-26-4-2019.

1.5.- El 10 de mayo de 2019, mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0595-O, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral informó al señor Clovis Álvarez Mosquera que *“(…) La Secretaria General ha procedido a asignarle la casilla contencioso electoral No. 137, a fin de que le sean*



notificadas todas las providencias, autos y resoluciones que sobre la mencionada causa se dicten”.

1.6.- El 10 de mayo de 2019, a las 17h27, se recibe del señor Clovis Wellington Álvarez Mosquera, un escrito en una foja y en calidad de anexo una (1) foja, con el que cumple lo ordenado en auto de 9 de mayo de 2019 (f. 80 vta).

1.7.- Mediante auto del 11 de mayo de 2019 se admite a trámite, el presente recurso

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el día 05 de mayo de 2019, a las 13h53 por parte del señor Clovis



Wellington Álvarez Mosquera, candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por la Alianza CREO-FE, listas 21-10.

Conforme a la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (foja 73), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 196-2019-TCE a este juzgador; y al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral la competencia para su resolución.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De igual manera, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su parte pertinente:

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

De la revisión del expediente electoral, se denota que del señor Clovis Wellington Álvarez Mosquera, comparece en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por la Alianza CREO- FE, listas 21 - 10.



Por lo tanto, el señor Clovis Wellington Álvarez Mosquera, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso ordinario de apelación, de conformidad al numeral 4 del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El señor Clovis Wellington Álvarez Mosquera, con fecha 05 de mayo de 2019, a las 13h53, presenta un recurso ordinario de apelación de la resolución No. PLE-CNE-62-26-4-2019

Con fecha 10 de mayo de 2019, presenta escrito de aclaración y dice:

En lo que se refiere a mi pretensión procedo a dar cumplimiento a lo ordenado por su Señoría:

Que del proceso consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral en la que consta el Oficio No. CNE-SG-2019-000594-Of., de 29 de abril de 2019, se encuentra anexa la Resolución PLE-CNE-62-26-4-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de abril de 2019.

PRETENSION.- Apelar la **NEGATIVA** de la **IMPUGNACION** por mi interpuesta en calidad de Alcalde del Cantón Palenque, de la provincia de los Ríos auspiciado por la Alianza CREO-FE lista 10-21 en contra de la Resolución PLE-CNE-62-26-4-2019, que resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Palenque debido a que el acto Administrativo fue notificado el 2 de abril de 2019 y el Recurso de Impugnación fue interpuesto el 19 de abril de 2019; esto es, fuera del plazo de 48 horas establecido en el art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 0515.JPLR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019 a las Organizaciones Políticas de esa Jurisdicción.

La Resolución No. 0515-JPLR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por el presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos en la que resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Palenque de la Provincia de los Ríos, fue notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas el día 2 de abril del 2019, a las 23h59, conforme consta de la razón de notificación suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral de los Ríos (fs. 111) pudiendo ser apelada impugnada o apelada dentro del plazo prescrito en la normativa electoral.

Según el informe jurídico N°. 0179-DNAJ-CNE-2019, de 25 de abril de 2019 el recurso de impugnación habría sido presentado el 19 de abril de 2019, a las 09h15, en la secretaría del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual dicho organismo mediante resolución N°. PLE-CNE-62-26-4-2019 de 26 de abril de 2019, le ha negado dicho recurso por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

A su vez, la Resolución N°. PLE-CNE-62-26-4-2019 de 26 de abril de 2019 ha sido notificada el 30 de abril de 2019, conforme a la razón sentada por el Dr. Víctor Hugo Agila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral (f. 82 y 84), de la cual el



señor Clovis Wellington Álvarez Moreira interpone el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de mayo de 2019, a las 13h53.

El numeral 12 del artículo 269 de la LOEOP dispone lo siguiente:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso de apelación en el plazo de tres días desde a notificación.

Por su parte, el inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

Por lo expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de que el recurso ordinario de apelación de la Resolución No. PLE-CNE-62-26-4-2019, ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley, por lo que deviene en extemporáneo y, en cuyo caso, no es pertinente realizar otros análisis.

Sin más consideración, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Clovis Wellington Álvarez Mosquera, candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por extemporáneo.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al recurrente señor Clovis Wellington Álvarez Mosquera, en el correo electrónico clovisalvarezmosquera@gmail.com y victoravilabarona@yahoo.es y a la casilla contenciosa electoral No. 137.

2.2 A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones de correo electrónicas: danielozurita@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.



2.3 A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyeppez@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico,

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

